Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N° 149.128-2020, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios caratulados "Mir Castillo, Sara y otros con Municipalidad de Traiguén y otro", seguidos ante el Juzgado de Letras de Traiguén, por sentencia de primera instancia, dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda, condenando a ambos demandados al pago solidario de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por perjuicios materiales y \$2.000.000 (dos millones de pesos) a cada uno de los actores, por concepto de daño moral.

La Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo del arbitrio de casación en la forma y apelación entablado por el demandado Reginaldo Neira Gómez, como así también de los recursos de apelación deducidos por los actores y el municipio, revocó el fallo, sólo en cuanto eliminó la indemnización por daño moral concedida a la demandante Sara Mir Castillo, confirmando en lo demás la señalada sentencia.

En contra de esta última decisión, tanto los actores como el demandado Reginaldo Neira Gómez, dedujeron recursos de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:



Primero: Que al conocer del presente asunto por la vía del arbitrio de nulidad interpuesto, durante la vista de la causa, este tribunal advirtió de los antecedentes que la sentencia que se ha impugnado podría estar afectada por un posible vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil autoriza para proceder de oficio e invitó a los abogados comparecientes en la audiencia a alegar en torno al punto.

Segundo: Que, al respecto, corresponde tener en especial consideración los siguientes antecedentes:

a) En estos autos Sara Mir Castillo, Juan Francisco Mir Armijo y Etelinda Castillo Gallardo dedujeron demanda procedimiento ordinario sobre indemnización perjuicios, en razón de los hechos ocurridos el día 16 de junio de 2017, fecha en la cual la propiedad de la primera, que habitan los demás actores, se inundó producto de la construcción y relleno sin permiso que, meses antes, ejecutó el demandado Reginaldo Neira Gómez, tapando la zanja que conducía las aguas lluvias y dejando al predio vecino 50 centímetros más abajo. Afirman que el municipio estaba en conocimiento de lo anterior, pero sólo se limitó a indicar al propietario que no debía alterar la zanja, incurriendo así también en responsabilidad por su omisión.



Por estos motivos, demandan el pago solidario de daños materiales, lucro cesante y daño moral para cada uno de ellos.

b) Contestando el municipio, manifiesta que la propiedad de la actora no cuenta con Permiso de Edificación vigente y que su construcción nunca obtuvo recepción definitiva, razón por la cual se encuentra en infracción a la Ley General de Urbanismo y construcciones.

Añade que la zanja en cuestión se emplaza en propiedad particular y, al no ser parte del plan maestro de aguas lluvia de la comuna, no es de responsabilidad municipal y, por tanto, no puede intervenirla.

Respecto de la notificación al demandado, asegura que ésta no fue por el relleno, sino por una construcción realizada en un sitio distinto a aquel donde se ubica la zanja, de modo que no es relevante para estos antecedentes.

contestó la demanda negando haber realizado construcción alguna en el predio que colinda con los actores, para luego reconocer que sí efectuó un relleno, a petición de la dueña. Explica que una noche de lluvia el sitio de los demandantes retuvo cierta cantidad de agua por algunas horas, frente a lo cual contrató una retroexcavadora que cavó una nueva zanja. Añade que los actores construyeron



su casa sin realizar obras de escurrimiento y sin recepción municipal y, además, la acumulación de agua se debió a que las alcantarillas y el lugar por donde escurría el agua estaban tapadas con basura de los mismos habitantes de la propiedad.

Tercero: Que el fallo de primer grado, da por establecida la responsabilidad del demandado Reginaldo Neira Gómez, por haber rellenado el predio colindante al de los actores, tapando con ello la zanja por la cual escurrían las aguas lluvias, las que necesariamente se apozarían en el predio adyacente.

Por otro lado, se asentó la falta de servicio municipal, por cuanto no se realizó la denuncia correspondiente en el Juzgado de Policía Local, no obstante haber tenido conocimiento de los hechos a lo menos siete meses antes de que la casa habitación de los demandantes se deteriorara por el ingreso de las aguas. Además, efectuada la fiscalización, tampoco se cursó denuncia alguna que permitiera una intervención judicial de manera preventiva.

Una vez establecida la existencia de los perjuicios demandados, éstos son avaluados en \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para el daño emergente y \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral. Sin embargo, posteriormente la sentencia razona que "el escurrimiento"



de las aguas al interior de la casa habitación del demandante no ha podido ser necesariamente causada sólo por la acción de las demandadas, por cuanto, como se ha expuesto en los considerandos previos, las aguas que escurrieron a su casa habitación lo fueron también porque esta se encuentra emplazada bajo la cota de la calle y sin permiso de recepción de la obra por parte de la municipalidad, es decir, existen causas concurrentes para que se produjera el resultado dañoso, razón por la cual se procederá a rebajar los montos a indemnizar en un 50% por ciento" (considerando vigésimo tercero), motivo que lleva a las cantidades indicadas anteriormente.

Cuarto: Que, a continuación, la sentencia de segunda instancia, luego de concordar en la responsabilidad de ambos demandados y la reducción de los daños por haber existido una exposición imprudente a ellos, razona que la documental acompañada por la propia demandante Sara Mir Castillo, acredita que no habita en la casa dañada, puesto que su domicilio es en la comuna de Las Condes, Santiago y, además, en el escrito de demanda se solicita una indemnización por concepto de daño moral, "a cada uno de los habitantes de la casa habitación, esto es, a don Juan Francisco Mir Armijo y a doña Etelinda Castillo Gallardo", sin pedirla para doña Sara Etelinda Mir Castillo.



Por consiguiente, el fallo recurrido no pudo conceder una indemnización que no se ha solicitado por la demandante, motivo que lleva a revocar la sentencia en esta parte.

Quinto: Que el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil estatuye como vicio de casación formal "haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley".

Lo transcrito es indicativo del doble cariz que presenta la causal en análisis, a saber: otorgar más de lo pedido, que es la *ultra petita* propiamente tal y el extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, tópico que constituye la denominada *extra petita*.

En este contexto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que los litigantes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambia su objeto o modifica su causa de pedir. La pauta anterior debe necesariamente vincularse con el artículo 160 del estatuto antes citado, de acuerdo al



cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en tanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio;

Sexto: Que entre los principios capitales proceso - constituidos por ciertas ideas centrales referidas a su estructuración y que deben tomarse en cuenta, tanto por el juez al tramitar y decidir las controversias sometidas a su conocimiento como por el legislador al sancionar las leyes - figura el de la congruencia, que sustancialmente apunta a la conformidad que ha de mediar entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las peticiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus fundamentales adjuntos al litigio; ello guarda estrecha concordancia con el principio dispositivo, por medio del cual los contradictores fijan el alcance y contenido de la tutela que impetran al órgano jurisdiccional a favor los intereses jurídicamente relevantes que creen de afectados.

Séptimo: Que, en la especie, del mérito de los antecedentes y, especialmente, de la lectura de los hitos procesales consignados en el motivo segundo, es posible advertir que ninguno de los demandados invocó en su favor la reducción de eventuales indemnizaciones por existir



una exposición imprudente de los actores al daño, como tampoco fundaron sus alegaciones en lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

A pesar de lo anterior, la sentencia procedió a la aplicación de dicho precepto, adentrándose en el análisis de un asunto que no corresponde a aquel que fue puesto en conocimiento del Tribunal y beneficiando de manera improcedente a los demandados con una alegación no formulada por éstos.

Octavo: Que, en consecuencia, al extender su decisión a materias que no fueron alegadas por las partes, la sentencia incurre en el vicio de nulidad formal de ultra petita contemplado en el N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Que lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, y procediendo de oficio, para anular la sentencia de segundo grado por encontrarse viciada, según se hizo notar, resultando innecesario emitir pronunciamiento sobre los recurso de casación en el fondo interpuestos.

Décimo: Que corresponde destacar que la nulidad que se viene resolviendo no se ve alterada por el hecho que sólo uno de los demandados condenados solidariamente hubiera impugnado la sentencia de la Corte de Apelaciones, por cuanto dicha conducta no puede



significar que el otro condenado - la Municipalidad de Traiguén, quien no dedujo recurso de casación en el fondo - se abstraiga de los efectos del proceso que se sigue, toda vez que continúa siendo parte en términos procesales, viéndose alcanzado igualmente por los efectos de aquello que se resuelva, hasta que el procedimiento concluya mediante una sentencia que goce de la autoridad de cosa juzgada.

Undécimo: Que, sin perjuicio de aquello que se viene resolviendo y sólo para efectos de claridad, estos sentenciadores estiman necesario hacerse cargo de la alegación planteada por el demandado Reginaldo Neira Gómez, en orden a haberse omitido un trámite esencial, específicamente la resolución de la reposición deducida por su parte, en contra de la interlocutoria de prueba.

Tal afirmación no es efectiva, conclusión a la cual puede arribarse del mero examen del expediente, por cuanto en él consta que, por resolución de fecha 4 de marzo de 2019 se acogió tal arbitrio y se añadió a la interlocutoria de prueba el punto propuesto por la defensa, relativo a la efectividad de ser el demandado propietario del sitio colindante al de los actores.

En consecuencia y, aun cuando esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades la improcedencia de alegar, por la vía de la casación en el fondo, la infracción de preceptos que se refieren a vicios de nulidad formal,



aquel esgrimido en este caso simplemente no existe, en los términos invocados.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se anula de oficio la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los recursos de casación en el fondo deducidos tanto por los actores como por el demandado Reginaldo Neira Gómez.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 149.128-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

